

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1065-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 30 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600175580 y el Informe Final de Instrucción N° 917-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 24 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Jr. Independencia Mz. C Lote 1, del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43905283.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 386-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 27 de marzo de 2017, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Independencia Mz. C Lote 1, del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIACIÓN NORMATIVA
1	Extintor no está certificado, ni cuenta con el rating de extinción mínimo requerido.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.
2	Existe un acceso de 0.68 m X 1.15 m (0.782 m <sup>2</sup> ) que comunica el área de almacenamiento del local con un ambiente ajeno a la actividad de Local de Venta de GLP en cilindros.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.

- 1.2. Mediante Oficio N° 142-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 19 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, por haber infringido lo establecido en el "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo", aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2016-175580, recibido el 23 de enero de 2018, el Agente Supervisado, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 23 de enero de 2018, manifiesta haber levantado desde hace tiempo atrás, las observaciones detectadas en la visita de supervisión de Osinergmin. A fin de acreditar lo manifestado adjunta cuatro (04) registros fotográficos.

3. **ANÁLISIS**

- 3.1. En el presente caso, se tiene que en la visita de fiscalización de fecha 29 de noviembre de 2016 realizada al establecimiento ubicado en el Jr. Independencia Mz. C Lote 1, del distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, se verificaron dos incumplimientos a lo establecido en el “Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo”, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 001040.

En atención a ello, mediante Oficio N° 142-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 16 de enero de 2018, se imputa al señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, las infracciones administrativas a los numerales 2.13.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por el incumplimiento a los artículos 87° y 90° del “Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo”, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

- 3.2. Al respecto, resulta importante indicar que el artículo 15<sup>1</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, establece que aquellos casos en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados, antes del inicio del procedimiento sancionador, se configurará una condición de eximente de responsabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 17 del citado reglamento establece que, corresponde declarar el archivo de la instrucción, cuando se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3. Señalado ello, de la revisión de los medios probatorios presentados por el Agente Supervisado, se puede apreciar que ha cumplido con subsanar los incumplimientos detectados en el Acta de Visita de Supervisión N° 001040; asimismo, a partir de la obtención del Registro de Hidrocarburos N° 131903-074-290917 con fecha 29 de setiembre de 2017, se genera la certeza que la subsanación de los incumplimientos detectados en el establecimiento supervisado, fue realizado por lo menos a dicha fecha<sup>4</sup>.

En ese sentido, se ha configurado una condición eximente de responsabilidad administrativa, pues el Agente Supervisado mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018, ha acreditado haber

---

<sup>1</sup> **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Cabe precisar, que la condición eximente de responsabilidad, **únicamente procede cuando las infracciones detectadas en la visita de supervisión que sean pasibles de subsanación.**

<sup>4</sup> Fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **que se produce el día 19 de enero de 2018.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1065-2018-OS/OR SAN MARTIN**

subsanado los incumplimientos detectados en la vista de supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, al haberse configurado una condición eximente de responsabilidad corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

- 3.4. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución se recomienda disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, tramitado en el expediente N° 201600175580.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, tramitado en el expediente N° 201600175580.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a el señor **AMANCIO CRUZ BRIONES**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Félix Rómulo Rodas Ortega**  
**Jefe Regional San Martín**